



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 218/2021 SERA

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y
DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA
PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
DE LA SINDICATURA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a quince de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:
Administrativa de

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Baja California.

Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades Administrativas del
Estado de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

Sala Especializada:

Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Combate a la Corrupción del
Tribunal Estatal de Justicia.

IPRA

Administrativa.

Informe de Presunta Responsabilidad

Autoridad Investigadora:

Dirección de Investigación y Determinación de
la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento
de Tijuana.

Autoridad Substanciadora:

Dirección de Responsabilidades de la
Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de
Tijuana.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa

1.- El 4 de junio de 2019, el ciudadano *****1 presentó denuncia ante la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se describen irregularidades y/o faltas administrativas cometidas presuntamente por un Juez Municipal de la Dirección.

2.- En la misma fecha, la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicada con expediente *****2.

3.- Concluida la investigación, el 24 de agosto de 2021, se emitió el IPRA en el cual se consideró que *****1, cometió una conducta calificada como grave, con fundamento en el artículo 57¹ de la Ley de Responsabilidades y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

4.- En acuerdo de 2 de septiembre de 2021, el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, acordó la admisión del IPRA en contra de *****1, radicando el procedimiento de responsabilidad administrativa con el registro *****3, por falta grave de abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de

¹ **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

la Ley de Responsabilidades, por ejercer atribuciones que no eran de su competencia, al obligar al denunciante, a entregar a sus menores hijos a la madre, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 53 y 100 del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.

5.- Luego del desahogo de la audiencia correspondiente y agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el 14 de diciembre de 2021, la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, para dar continuidad al procedimiento legal correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

6.- El 10 de enero de 2022, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando el expediente con el número 218/2021/SERA, por la falta administrativa grave de abuso de funciones.

7.- Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el 20 de septiembre de 2024, se concedió a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos.

8.- El 22 de noviembre de 2024, la Sala Especializada, declaró cerrada la instrucción y citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

9.- Finalmente, el 10 de julio de 2025, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual resolvió que, de las constancias obrantes en autos, sí existía responsabilidad administrativa del ahora apelante, al actualizarse los elementos de la falta grave de abuso de funciones, prevista en

el artículo 57² de la Ley de Responsabilidades, por ejercer atribuciones que no eran de su competencia, al obligar al denunciante, a entregar a sus menores hijos a la madre, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 53³ y 100⁴ del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana,

² **Artículo 57.-** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente en los términos legalmente establecidos.

³ **ARTÍCULO 53.-** El Juez o Jueza Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:
I. Conocer de las faltas administrativas por violación al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como a los demás reglamentos Municipales y de la imposición de multas o elaboración de folios de infracción;

II. Dar a conocer a la persona infractora los derechos de que goza como tal;

III. Cuidar que dentro y fuera de la oficina, se guarde el orden, respeto y consideración a la investidura de Juez o Jueza Municipal, así como el respeto tanto al personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la ciudadanía que intervengan en las actuaciones como parte del procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas, haciendo uso de ser necesario de los medios de apremio y medidas disciplinarias consignadas en el Título quinto del presente Reglamento.

IV. Conocerá de los problemas vecinales y/o familiares que no impliquen algún delito;

V. Cumplir administrativamente las labores de su ejercicio y el envió puntual a la Coordinación Administrativa de la estadística referente a los asuntos atendidos;

VI. Resolver el recurso de reconsideración o recurso de inconformidad que sean sometidos a su conocimiento, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

VII. Conciliar a las partes en conflicto por accidentes de tránsito para la reparación del daño cuando se declare el ánimo de no querellarse. Excepto en los casos de daños dolosos, de lesionados o cuando se trate de personas que conduzcan vehículo de motor bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;

VIII. Solicitar el apoyo de las diferentes instituciones de gobierno que se requieran en el auxilio de la Justicia Municipal en el ámbito de su competencia;

IX. Cuidar estrictamente que se respete la integridad física, la dignidad y los derechos humanos de las personas infractoras. Por tanto, impedirá todo maltrato físico y moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante su presencia;

X. Acatar en su debida observancia las circulares y disposiciones administrativas emanadas de sus superiores jerárquicos;

XI. Si de los hechos que se presenten se presume la comisión de un delito, deberá remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo incluir a todas las personas y objetos involucrados, así como detectar la existencia de testigos a través de la actuación del personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XII. Podrá realizar la gestión para conocer el exacto cumplimiento de sus determinaciones, de ser posible hará enlace con la Institución receptora de la resolución, a efecto de que otorgue datos que constaten el acatamiento de dicha determinación.

XIII. Actuar contra el personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el caso de faltar al respeto y consideración a la investidura del Juez o Jueza Municipal en el ejercicio de sus funciones, o no acatar una orden emanada por él o ella; quien podrá optar por levantar acta de arresto con el auxilio del superior jerárquico inmediato del elemento del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o remitir queja por escrito a la Sindicatura Procuradora para que proceda en lo conducente. De constituirse un presunto delito se procederá turnando el caso a la autoridad competente;

XIV. Reducir proporcionalmente la multa impuesta a la persona infractora durante el cumplimiento del arresto tomando en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida;

XV. El desempeño de labores de los Jueces o Juezas Municipales serán por turnos, los horarios serán fijados por la Dirección de Justicia Municipal.

XVI. Canalizar al Juzgado Integral Municipal, los asuntos que a éste le sean de su competencia;

XVII. Implementar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en los casos de infracciones por violencia cometidas en contra de mujeres; procurando su protección a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Unidad Operativa de Violencia Domestica, dentro de las facultades reguladas por el artículo 47 de la citada normatividad y demás aplicables.

XVIII. El Juez o Jueza Municipal determinará las audiencias que deban desarrollarse a puerta cerrada.

XIX.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, y las que le confieren los diversos reglamentos Municipales.

⁴ **ARTÍCULO 100.-** El Juez municipal, dejará patente su interés en resolver las controversias vecinales y se abstendrá de conocer del asunto cuando sea competencia de los tribunales civiles, fiscales y de orden penal, para estos casos en tratándose de delitos, dará conocimiento a la autoridad competente con o sin detenido, según proceda y siempre que tenga las evidencias o conocimiento de los elementos que pueden constituir el tipo delictivo, se dejara, además, constancia en archivo.

Baja California, ya que, esa determinación le correspondía a un órgano jurisdiccional.

10.- Por lo anterior, la Sala Especializada determinó imponerle la sanción de suspensión por el término de 30 días, prevista en la fracción I y penúltimo párrafo, del artículo 78⁵, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Antecedentes en segunda instancia

11.- Inconforme con el fallo, el sentenciado interpuso recurso de apelación el 11 de septiembre de 2025, el cual se admitió en auto de Presidencia de 26 de septiembre de 2025, y se ordenó dar vista a las partes por tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y notificó que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

12.- Habiéndose manifestado únicamente la autoridad investigadora, se tiene por agotado el procedimiento en segunda instancia, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia

13.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer

⁵ **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
(...)

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades.

Procedencia del Recurso

14.- Como se anticipó, en contra de la sentencia de la Sala Especializada, el presunto responsable en su calidad de parte, conforme al numeral 116 de la Ley de Responsabilidad Administrativa, interpuso el recurso de apelación previsto en los artículos 215, 216 fracción I, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades.

15.- El recurso promovido por el recurrente es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone, al ser el presunto responsable y por ir dirigida contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, lo que actualizó el supuesto establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Oportunidad del recurso de revisión

16.- La sentencia fue notificada al presunto responsable el 25 de agosto de 2025, y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 26 del mismo mes y año, por lo que, el plazo de quince días transcurrió del día 27 de agosto al 16 de septiembre del mismo año, descontando los días 30 y 31 de agosto, así como, 6, 7, 13 y 14 de septiembre de esa anualidad, por ser sábados y domingos; por lo que, si el recurso de apelación se interpuso el 11 de septiembre de 2025, su presentación oportuna.

Agravios

17.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establece tal exigencia.

18.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024⁶, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía.

ESTUDIO

19.- La parte recurrente hizo valer tres agravios en los cuales, sostiene los siguientes argumentos:

a) De acuerdo a las funciones que le fueron conferidas por el artículo 53, fracción IV, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, no abusó de sus funciones como la Sala lo determinó, ya que sí se encontraba en el ámbito de su competencia resolver conflictos familiares que no implicaran algún delito, como en el caso fue que se entregaran los niños a su madre *****1, quién tenía la custodia provisiones de ellos y quién no señaló la probable comisión de algún delito por parte del padre *****1.

b) La determinación de otorgar a la madre la custodia de los niños, no fue pronunciada por el denunciado, sino que, ya había sido resuelta por un juez familiar, lo cual se acreditó

⁶ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

con la copia certificada de dicha determinación jurisdiccional, la cual se tuvo a la vista en el acto, por lo que, el juzgador simplemente acató la misma.

c) La autoridad acusadora no sustentó con elementos suficientes la denuncia, pues la acusación se sustenta en la declaración del supuesto ofendido y no se corrobora con otro elemento de prueba, además, no obra la declaración de la madre de los niños, lo cual es una violación al debido proceso.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

20.- De lo anterior, surge el punto jurídico a resolver sobre el cual debe pronunciarse este Pleno.

¿El juez municipal tenía facultades para conocer del caso?

21.- En efecto, la fracción IV del artículo 53⁷ del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, establece que el juez municipal está facultado para conocer de problemas vecinales y/o familiares que no impliquen algún delito.

22.- De la declaración de *****1, ante la Jefa de Denuncias de la Sindicatura Procuradora de fecha 4 de junio de 2019 (fojas 2 a 4) y en la testimonial del precitado, rendida ante la autoridad investigadora el 19 de agosto de 2019 (fojas 18 y vuelta), así como, en la declaración escrita del ahora sentenciado *****1, presentada el 14 de diciembre de 2019 ante la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura

⁷ **ARTÍCULO 53.-** El Juez o Jueza Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:
(...)

IV. Conocerá de los problemas vecinales y/o familiares que no impliquen algún delito;

Procuradora (fojas 140 a 145) se obtiene los siguiente hechos no controvertidos:

a) *****1, se encontraba en proceso de divorcio de *****1.

c) La madre de los menores de edad *****1, tenía la guarda y custodia provisional de los hijos que procreó con *****1, concedida por acuerdo judicial de 30 de octubre de 2013, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Tijuana y,

d) *****1, tenía autorizada la visita a sus hijos cada 15 días, recogiénolos el viernes a las 17:00 horas y entregándolos el domingo a las 18 horas.

e) *****1, pretendió entregar a los niños el domingo 26 de mayo de 2019 a su madre, pero, al no encontrarla ese día en su domicilio, se los llevó con él; luego el miércoles 31 de mayo tuvieron una mediación en la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó que éste, no tenía inconveniente en entregar a los menores de edad a su madre.

f) *****1, por consejo de su abogado, llamó a *****1, el domingo 2 de junio de 2019, para informarle que iba a entregarle los niños por conducto del juzgado familiar que conocía del divorcio.

g) El lunes 3 de junio de 2019, fecha en que correspondía que los niños estuvieran con su madre *****1, el denunciante *****1, entregó a sus dos hijos menores de edad a la madre, quién acreditó en ese momento ante el juez

municipal, tener la guarda y custodia⁸ provisional de los infantes, con la determinación jurisdiccional expedida el 30 de octubre de 2013, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Tijuana (fojas 146 a 148 vuelta).

23.- Considerando lo anterior (véase párrafo 21), el juez municipal sí contaba con facultades para resolver administrativamente la entrega de los niños, sin que pueda estimarse en el juicio la comisión de delito alguno, pues, la inocencia se presume y el delito se prueba, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.2⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2¹⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en armonía con el artículo 1¹¹ de la Constitución Federal.

24.- Entonces, en el caso que nos ocupa, el juez municipal estaba ante un conflicto meramente familiar, en el cual, ya se había resuelto la custodia provisional de los

⁸ El Diccionario de la Lengua Española, establece que Guarda es: m. y f. Persona que tiene a su cargo la conservación de algo; y en relación a Custodia: tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia. [Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE](#)

⁹ **Artículo 8.** Garantías Judiciales:
(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁰ **Artículo 14.**
(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

¹¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

menores de edad por un Juez Familiar y el conflicto versó en como realizar la entrega de los niños, por lo que, como ya se dijo, sí era competente para conocer.

El juez municipal obró conforme al interés superior del niño.

25.- El juez municipal sí protegió el interés superior de los niños, pues ya existía una orden jurisdiccional la cual dispuso que la madre tenía la guarda y custodia provisional de los menores de edad, que ese día el padre no tenía derecho a la visita y que éste trató de entregar a sus hijos, no de retenerlos.

26.- Entonces, la resolución administrativa dio celeridad a la entrega de los menores de edad a la madre, evitando gestiones innecesarias que, pudieran afectar la estabilidad emocional y bienestar integral de los niños.

27.- Lo cual se ajustó a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, la cual establece que cualquier decisión donde tenga que ver uno o varios niños, debe protegerse su interés superior, como se lee enseguida:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el

*"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.** Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

(Lo resaltado es nuestro)

28.- Ahora, si de las constancias se advierte que el denunciante tenía la voluntad de entregar a los niños a su madre, reconoció que ella tenía su guarda y custodia, y, que su intención era hacerlo por conducto del juzgado familiar (declaración fojas 2 a 4 y testimonial 18, vuelta).

29.- Entonces, si el juez municipal, en uso de sus funciones, resolvió garantizando el cumplimiento del acuerdo jurisdiccional emitido el 30 de octubre de 2013, por el Juez Familiar, que le dio la guarda y custodia provisional a

*****1, por considerarla “*más capacitada para atender a los menores*” (foja 146, vuelta) y protegió el interés superior de los niños; no abusó de sus funciones.

30.- Consecuentemente, deberá revocarse la sentencia que se revisa, al no acreditarse la falta prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones, ni la responsabilidad administrativa de *****1, no procede imponerle sanción alguna.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia que se revisa de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****1, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades consistente en abuso de funciones.

TERCERO. Se determina que no existe responsabilidad administrativa de *****1, por lo que, no procede imponer sanción.

Notifíquese conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de



los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-,
Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de
Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da
fe.

ALM/ACR/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 1,2,7,8,9 y 13..

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Responsabilidad administrativa, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 218/2021 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.